



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2019-00371 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MARIA EULALIA MORALES CATANO Y OTROS
Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
asunto	Decreta secuestro

1.- La parte actora informa que los automotores de placas **TSZ375** (inscrito en Medellín), **TTG108** (inscrito en Santa Rosa de osos), **SNP423**, **XGD546** (éstos dos últimos inscritos **Sabaneta**), ruedan habitualmente en la ciudad de Medellín.

Una vez registrado el embargo de tales automotores y conforme a los arts. 590 y 5954 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO de los mismos.

Para tal fin, en cumplimiento del ACUERDO NRO. PCSJA20-11650 de octubre 10 de 2020 se comisiona a los Señores Jueces 30 y 31 CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (EN REPARTO), a quienes se les confieren amplias facultades para efectuar la diligencia, entre ellas las de subcomisionar si lo consideran pertinente, y allanar en caso de ser necesario.

Indíquese que actuará como secuestre el señor ANDRÉS BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA, ubicado en ésta ciudad en la carrera 66 nro. 32 D 27 y calle 27 nro. 82 A 84 apto. 302 tels. 4440352 y 3045296079 andresalvacc@gmail.com

Expídase comisión insertando copia del auto que decretó medidas, del historial de los automotores, y de éste auto. .

Se advertirá al comisionado y al secuestre, que hasta nueva orden, y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido objeto de alzada, y que aún queda pendiente el resultado del proceso, deberá dejar los bienes en depósito y en administración de

la misma parte demandada, sin perjuicio del deber legal de rendir cuentas mensuales de su gestión

2.- Para los efectos posteriores recuérdese que el automotor de placas **XGD546** registra prenda a favor de DEISON EMED RAMIREZ RAMIREZ

3.- Es de anotar que la parte actora allegó constancia de levantamiento de inscripción de demanda, y posterior embargo en los términos del art. 590 del C.G.P., y en ese orden de ideas se está ordenando secuestro. (ver también anotación 71 one drive)-.

4.- Para representar a la demandada PRECOLTUR S.A.S. se le reconoce personería a las abogadas LINA MARIA CORRALES AGUDELO CON T.P. 110601 DEL C.S.J. Y MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO CON T.P. 198502 DEL C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

Es de anotar que se habla de la renuncia del anterior apoderado pero la misma no se ha adjuntado. Se insta a la parte para que la allegue, a la luz de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3